Juzgado Segundo Civil Del Circuito

Armenia Quindío, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	**Verbal – Responsabilidad Civil Contractual**
Demandante:	**Leonardo González Carvajal C.C. 1054992352**
Demandados:	**Gustavo Correa Escobar C.C. 1250065 y Tiendas al Día S.A.S. Nit. 901417700-7**
Radicado:	**630013103002-2021-00272-00**
Asunto:	**No acepta renuncia al poder No aplaza audiencia**

Teniendo en cuenta los memoriales aportados por el abogado Diego Antonio Ruiz Ospina, apoderado judicial del extremo demandado, no se acepta la renuncia al poder presentada en el documento 57 del expediente digital, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P., "*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.",* pues pese a que se observa que la comunicación de la renuncia se envió al correo electrónico tiendasaldiahotmail@hotmail.com, esta no corresponde a la dirección de notificación del poderdante, Gustavo Correa Escobar, la aportada es: Brr Belencito Mz L CS15 de Armenia- Quindío.

Por otro lado, no se reconoce personería a la abogada Luisa Fernanda Mosquera Acevedo (doc.58) ya que no se cumplen con los requisitos del artículo 6 de la ley 2213 de 2022 "*los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*" Como se observa en el poder, la comunicación fue enviada desde el correo del representante legal del establecimiento de comercio, jurado007@hotmail.com, mas no del que aparece en el registro mercantil tiendasaldiahotmail@hotmail.com, situación que puede ser corregida en la audiencia del artículo 372 CGP.

En cuanto a la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el 08 de noviembre de 2023 (doc.59), según el numeral 3 del artículo 372 del C.G.P *"Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa."* Teniendo en cuenta esto, la solicitud no se presenta por alguno de los supuestos anteriores, por lo que no hay lugar de aplazar la audiencia, pues el

apoderado judicial cuenta además con facultad para sustituir.

NOTIFÍQUESE

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS
Juez

Firmado Por:
Hilian Edilson Ovalle Celis
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **981637271f8595f86ef59aea0731a58c3cf00839ee06dbad10f6acdaf45d7b7a**
Documento generado en 03/11/2023 08:43:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica